



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-61/2024

RECURRENTE:
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y
BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, recurrente o PSI	Partido Pacto Social de Integración
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	INE/CG1986/2024 Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnada	Resolución INE/CG1988/2024 del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad técnica	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General resolvió sancionar al partido recurrente por irregularidades en la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil



veintitrés-dos mil veinticuatro 2023-2024, en el estado de Puebla.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, por escrito presentado el tres de agosto siguiente, el PSI, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General, interpuso ante la autoridad responsable la demanda que dio lugar a la integración del presente medio de impugnación.

2. Recepción y turno. El siete de agosto, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes, fecha en la que la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-61/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Por acuerdo de ocho de agosto, el magistrado instructor radicó en su ponencia el presente recurso de apelación.

4. Requerimientos, admisión y cierre de instrucción. En distintas fechas, el magistrado instructor requirió al INE diversa información que consideró necesaria para resolver el recurso de apelación, la cual fue desahogada en tiempo y forma.

Posteriormente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, fue admitida a trámite la demanda; y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, en su oportunidad, se dictó proveído de cierre de instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo promueve un partido político, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la resolución impugnada relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a los cargos de diputaciones y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario concurrente en el estado de Puebla; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidades federativas respecto de las cuales ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g) y 176 primer párrafo fracción I.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso b) 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo General 1/2017², de ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que la Sala Superior determinó que los medios

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-61/2024

de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

El recurrente señala en su demanda como actos impugnados tanto el Dictamen como la Resolución INE/CG1988/2024.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los procesos de fiscalización que realiza el INE el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa y contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en dicho procedimiento, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo, de manera que no genera de forma aislada un perjuicio al partido actor, sino que ello sucede hasta la emisión de la resolución definitiva aprobada por el Consejo General –en la que se determina que existieron irregularidades, la responsabilidad y se imponen las sanciones correspondientes–.

Sin embargo, las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la

resolución correspondiente, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto, ambas determinaciones deben entenderse como un sólo acto, ya que mediante la Resolución INE/CG1988/2024 el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación de la parte actora, así como el nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación; se identifica la resolución impugnada, así como la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, toda vez que como lo señala el recurrente, la resolución impugnada le fue notificada el treinta de julio del presente año, por lo que, con base en dicho acto, el plazo



transcurrió del treinta y uno de julio al tres de agosto³, mientras que el recurso se presentó el tres de agosto; de ahí que, al haberlo interpuesto en esa fecha, es evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. El Partido se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; así como 45 párrafo 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual se le impuso una sanción.

De igual forma, se reconoce la personería de Jessica Guadalupe Pérez Aké, como representante propietaria del PSI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, pues tal calidad le fue reconocida en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General, por virtud de la cual la responsable, entre otras, se le impuso una sanción, la que considera violatoria de su esfera jurídica.

e) Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar la resolución emitida por la autoridad responsable, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

³ Como consta mediante el oficio INE/UTF/DA/37531/2024, visible en el dispositivo de almacenamiento USB aportado por la responsable y que obra en el expediente, así como copia certificada de dicho oficio remitido mediante promoción recibida el treinta y uno de agosto en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTA. Controversia y metodología de estudio

Controversia

La controversia en el presente recurso consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada y, por ende, si las sanciones impuestas a la parte actora deben ser confirmadas o si procede su modificación o revocación.

Metodología

Esta Sala Regional analizará los agravios expuestos atendiendo al orden planteado por el recurrente.

QUINTA. Estudio de fondo

Antes de analizar las temáticas planteadas por PSI, esta Sala Regional considera oportuno describir el marco normativo respecto al procedimiento de fiscalización y que se relaciona con la imposición de las sanciones impugnadas.

Marco normativo respecto a procedimientos de revisión de informes de ingresos y gastos

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-61/2024

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en **la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, dado que bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes

y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.⁴

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos **la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.**

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores y omisiones—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia⁵. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros —proveedores, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de los partidos políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los partidos⁶.

Respecto del deber de los partidos para avisar y tener el control de agenda de eventos políticos, el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización prevé que los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña,

⁴ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

⁵ Similares consideraciones se sostuvieron por parte de la Sala Superior al emitir la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-763/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-61/2024

periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo; así como las cancelaciones de los citados eventos, a más tardar cuarenta y ocho con posterioridad.

En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa o aporta evidencias de que haya cumplido con sus reportes, ni subsana las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el SIF, o no.

A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes⁷. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que **el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de errores y omisiones**, ya que ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una

⁷ De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción III de la LGPP.

infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Resulta importante destacar que la Sala Superior⁸ ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado⁹ que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.¹⁰

⁸ SUP-RAP-88/2024.

⁹ SUP-REP-644/2023.

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la SCJN con número de registro 269435, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON**



- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.¹¹
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.¹² **En el caso de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización también se consideran inoperantes aquellos disensos que se limitan a reiterar las consideraciones que expuso el sujeto obligado ante la autoridad responsable, pero sin demostrar, en esta instancia, que sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, y que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de la documentación aportada.**¹³
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente **se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte**

INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

¹¹ Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de rubro **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.**

¹² Véase la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.**

¹³ SUP-RAP-71/2024 y acumulados.

promovente, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

- Debe indicarse que **la Sala Superior también ha considerado que no puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido que pretenda que se exima de responsabilidad a los sujetos obligados, a partir de información que no allegaron a la responsable, en tanto que debieron informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores y omisiones.**¹⁴
- De igual forma, atendiendo a la estructura y naturaleza de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización se ha considerado que los sujetos obligados **no pueden esgrimir ante esta instancia judicial argumentos novedosos que no se hayan presentado a la autoridad fiscalizadora, debiéndose reiterar que la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre los propios sujetos obligados, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes ante el INE deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.**

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque **los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.**

¹⁴ SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-61/2024

Es pertinente destacar que **la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente** para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida¹⁵.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Aduce, que le genera agravio las sanciones basadas en las conclusiones siguientes:

PRIMER AGRAVIO

CONCLUSIÓN	CONDUCTA INFRACTORA	MONTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA
08.1_C12_PB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 555 (quinientos cincuenta y cinco) eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	\$301,281.75 (trescientos un mil doscientos ochenta y un pesos con setenta y cinco centavos)
08.1_C35_PB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 125 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$67,856.25 (sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos)
08.1_C36_PB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 645 (Seiscientos cuarenta y cinco) eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	\$350,138.25 (trescientos cincuenta mil ciento treinta y ocho pesos con veinticinco centavos)

El partido actor refiere que no actuó con dolo o mala fe para impedir la actuación de la autoridad, sino que se encontró

¹⁵ Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

imposibilitado para dar cumplimiento ante situaciones de casos fortuitos o de fuerza mayor, porque si bien reconoce que la ley señala que se deben registrar los eventos con, al menos siete días de anticipación, en la práctica esa situación es complicada y sale de la esfera de control del partido político, de las personas candidatas y del propio equipo de campaña.

Considera que es excesivo que la autoridad fiscalizadora califique como graves estos hechos y no realice un análisis exhaustivo e individualizado de los casos concretos, tasando una sanción económica desproporcional al tipo de incidencia administrativa.

La magnitud de las multas impugnadas, deben necesariamente permitir que el aplicador de la norma tome en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica, la reincidencia y las circunstancias que tiendan a individualizar la sanción para que esté en proporción con el daño causado, condiciones que no se actualizan y por lo tanto se trata de una pena inusitada.

Considera que con la imposición de las multas se advierten violaciones a los derechos de su representada, en específico el de seguridad jurídica y el principio de taxatividad, ya que si bien existe un hecho que podría encuadrar en los supuestos señalados por la ley, se dejan dudas por ser subjetiva y arbitraria por parte de la autoridad.

Aduce que hay dos momentos en los cuales se advierten violaciones en la resolución reclamada; en primer término, cuando se determina la gravedad de las conductas como “de carácter formal, sustancial o de fondo, leves, grave especial y grave ordinaria”.



En su concepto, la parte donde se establece que las sanciones son medidas a partir del cumplimiento o no de valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral resultan subjetivos, discrecionales, desproporcionados y discriminatorio.

Que el acto de reportar los eventos, aunque fuera en forma extemporánea obedece al respeto y acatamiento de los valores protegidos por la legislación electoral y que la responsable no separa cuando debe ser sancionable liso y llano como sería no reportar los eventos, lo que viola la seguridad jurídica porque se imponen sanciones de forma arbitraria y discrecional, aunado a que no se acota cuáles principios o valores sustanciales son los protegidos por la ley electoral.

La configuración de la conducta depende de la apreciación subjetiva de lo que puede considerarse como un dolo por reportar a destiempo o en forma extemporánea un evento. Por ello, la porción impugnada no permita que las personas tengan certeza suficiente sobre las conductas que podrían ser sancionadas en caso de una imposibilidad y que debería haber flexibilidad al respecto.

Que se califica de falta grave ordinaria, imponiendo una sanción generalizada, sin individualizar el acto propio, sin tomar en cuenta las especificaciones de la conducta del sujeto, lugar, modo, tiempo y sin especificar los parámetros que se tomaron en consideración para la sanción.

Que no se funda y motiva de forma correcta y específica cada una de las sanciones que pretende imponer a su representada, pues a través del acuerdo sólo generaliza de forma arbitraria y que no tiene representación ante el Consejo General, aunado a

que no se toma en cuenta la proporcionalidad del recurso que recibe cada uno de los partidos.

Las sanciones impuestas carecen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido y, a su juicio no existen parámetros objetivos del actuar de la autoridad sancionadora aunado a que no son idóneas, máxime que la responsable no justifica por qué la falta es sustancial o de fondo.

Solicita una reclasificación de las sanciones impuestas observando el mayor beneficio y *non reformatio in peius* (no aplicación en su perjuicio), ya que a su parecer se violó el principio de proporcionalidad, porque no se corresponden las sanciones con la gravedad de la falta aunado a que el partido, al ser local sus prerrogativas son mínimas, por lo que de aplicarse la sanción se verían afectados en las obligaciones económicas ordinarias que erogan de manera mensual.

Por otra parte, aduce que le causa agravio la siguiente conclusión:

CONCLUSIÓN	CONDUCTA INFRACTORA	MONTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA
08.1_C11_PB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 839 (ochocientos treinta y nueve) eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración	\$91,090.23 (noventa y un mil noventa pesos con veintitrés centavos)

Aduce que la responsable no funda y motiva esta infracción, ni consideró que el partido sí reportó en tiempo y forma los eventos de manera previa a su celebración, como lo señala el artículo 143 bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



Que según se observa del anexo 9_PSI_PB, en la columna bajo el título “Días previos a la realización del evento” se aprecia que el partido reportó eventos hasta con 20 (veinte) días de anticipación, que no observó la responsable.

Que no se le inició un procedimiento seguido en forma de juicio con la finalidad de oponer defensas y excepciones, respecto de las imputaciones que la responsable impone de manera arbitraria y sin sustento legal alguno, así como que aplica indebidamente el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización por lo que la responsable transgrede el artículo 1 de la Constitución en perjuicio de su representada por no existir igualdad ante la ley y sí, una discriminación a los derechos, prerrogativas y propiedades pertenecientes al partido actor.

Determinación

Acorde a lo anterior, esta Sala Regional determina que los agravios planteados por el partido actor son **infundados** e **inoperantes**, acorde a los razonamientos siguientes.

Con relación al Primer Agravio, relacionado con las observaciones previstas en las conclusiones 08.1_C12_PB, 08.1_C35_PB, 08.1_C36_PB, en las que se impusieron las sanciones por \$301,281.75 (trescientos un mil, doscientos ochenta y un pesos con setenta y cinco centavos), \$67,856.25 (sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos) y \$350,138.25 (trescientos cincuenta mil ciento treinta y ocho pesos con veinticinco centavos), respectivamente, los agravios se tornan **inoperantes**, en cuanto a la configuración de la infracción, toda vez que sus argumentos no se hicieron valer en el procedimiento de fiscalización que llevó a cabo la Unidad de Fiscalización.

Al respecto, el partido actor aduce que no actuó con dolo o mala fe para impedir la actuación de la autoridad, sino que se encontró imposibilitada para dar cumplimiento ante situaciones de casos fortuitos o de fuerza mayor, sin embargo, la única respuesta que dio al oficio de errores y omisiones¹⁶, fue que no tenía argumento de defensa, respecto de las tres conclusiones antes referidas.

Al respecto, la autoridad responsable dejó en claro que las respuestas emitidas por el partido sancionado en el proceso de fiscalización no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones, ya que únicamente respondió, que en efecto, no tenía argumentos de defensa¹⁷, respecto de las observaciones que le fueron debidamente informadas.

En ese sentido, si el partido actor consideró que no pudo cumplir por haberse suscitado algún caso fortuito o de fuerza mayor, así lo tuvo que haber expresado y acreditado ante la autoridad fiscalizadora, de tal suerte que si no lo hizo, no puede pretender que tales argumentos le sean tomados en cuenta antes esta Sala Regional, aunado a que su argumento es genérico y subjetivo al no respaldarlo mediante algún medio probatorio.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos relacionados a la imposición de las multas, aduce, en síntesis:

¹⁶ Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/24277/2024, fecha de notificación el catorce de junio, cuya respuesta fue emitida mediante escrito TESO No. 0726/2024 de fecha diecinueve siguiente, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente.

¹⁷ Según se aprecia del Dictamen Consolidado.



- ✓ No se realiza un análisis exhaustivo e individualizado del caso concreto y califica la sanción como excesiva, desproporcionada e inusitada.
- ✓ No toma en cuenta la gravedad.
- ✓ Viola el principio de seguridad jurídica y el principio de taxatividad, ya que si bien existe un hecho que podría encuadrar en los supuestos señalados por la ley se dejan dudas por ser subjetiva y arbitraria.
- ✓ No se acota cuáles principios o valores sustanciales son los que se infringen con la falta.
- ✓ Califica de falta grave ordinaria, imponiendo una sanción generalizada, sin individualizar con parámetros objetivos

Se considera que los señalamientos son infundados, pues la autoridad en la resolución reclamada determinó que las sanciones se impusieron a partir de los elementos establecidos en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y para arribar a esa determinación, tomó en cuenta los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En efecto, en cuanto a la calificación de la falta y el tipo de infracción, la resolución de manera precisa señaló que la conducta era de acción consistente en registrar en el Sistema Integral de Fiscalización 1,601 mil seiscientos un eventos de manera extemporánea, ya que su registro fue de efectuado previa a su celebración, pero no con la antelación que marca la normativa electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Así mismo, señaló que se trataba de faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, determinó que se vulneraban la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, concluyó que el partido actor violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, es importante señalar que la responsable que se había vulnerado lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización que dispone:

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en



Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Al respecto, se advierte que la responsable sí determinó las causas por las que fue sancionado y analizó que el deber de informar a la autoridad se trastocó y que esa norma tiene como finalidad que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese sentido, no se considera que la responsable haya omitido ser exhaustiva en el estudio que realiza al imponer la sanción, porque además de expresar por qué se configura la falta, lo que no controvierte el partido actor, sí señala que se trastoca el principio de rendición de cuentas y que considera que es una falta sustancial porque impide el correcto desempeño de las facultades de investigación y comprobación del uso y destino de los recursos públicos.

Por ende, en el caso del registro extemporáneo de los eventos sí se considera que la falta en comento impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

Acorde a lo anterior, no se estima que la calificación de gravedad ordinaria que estimó la responsable sea indebida; en primer término, porque atendiendo al bien jurídico que protege no se trata de una falta formal, sino sustantiva que impide la correcta fiscalización del sujeto obligado, aunado a que también obstaculiza la labor de verificación de la autoridad fiscalizadora.

Tampoco se estima que las sanciones se basen en un criterio arbitrario o subjetivo, que vayan en contra de la seguridad jurídica y del principio de taxatividad, puesto que, al margen de que la parte actora no define a qué se refiere con dichos conceptos, lo cierto es que, la responsable determinó la falta y el sujeto sancionado fue debidamente informado con oportunidad en el propio proceso de fiscalización; aunado a que se expresó con claridad en la resolución controvertida los motivos por los cuales se determinó que se había trastocado el *artículo 143 Bis* del reglamento de fiscalización.

Finalmente, en cuanto a los argumentos relacionados a que la sanción es excesiva y desproporcionada, sus argumentos resultan **inoperantes**, pues la responsable desarrolla una serie de razonamientos, relacionados con la gravedad de la falta, la capacidad económica, la cantidad de eventos que dejó de informar oportunamente el partido actor, así como el monto de sanción por cada uno de éstos, sin que tales aspectos sean controvertidos.

De tal suerte que el partido actor se ciñe a mencionar que la sanción viola el principio de proporcionalidad y que son excesivas las sanciones pero deja de controvertir los razonamientos que sustentan la cuantificación de la multa, sobre todo la relacionada a la aplicación de que impondría una UMA



(Unidad de Medida y Actualización) por cada evento registrado de manera extemporánea.

Asimismo, no se advierte que las sanciones constituyan una pena inusitada, porque las multas impuestas se encuentran previstas en la legislación electoral, su monto se encuentra relacionado con la gravedad de la falta y se encuentra relacionadas con el número de eventos que se registraron en forma extemporánea, que en el caso son **1,601 (mil seiscientos) que se dejaron de informar oportunamente en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Puebla.**

Ahora bien, con relación al Segundo Agravio, en el que sustancialmente aduce que la responsable no funda y motiva la imposición de la sanción de \$91,090.23 (noventa y un mil noventa pesos con veintitrés centavos), prevista en la conclusión 08.1_C11_PB, porque según su dicho su partido sí reportó en tiempo y forma ciertos eventos de manera previa a su celebración, como lo señala el artículo 143 bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ya que, en su opinión, se observa del Anexo 9_PSI_PB, en la columna bajo el título "Días previos a la realización del evento" que el partido reportó eventos hasta con veinte días de anticipación, que no observó la responsable, aunado a que aduce que no se le inició un procedimiento seguido en forma de juicio con la finalidad de oponer defensas y excepciones, respecto de las imputaciones que la responsable le impuso, a su juicio de manera arbitraria y sin sustento legal alguno.

Al respecto, el motivo de disenso relacionado con la falta de respeto a la garantía de audiencia resulta **infundado**, en atención a que contrario a lo que aduce sí le fue respetada dicha

garantía y se le permitió defenderse en su oportunidad en el proceso de fiscalización.

En efecto, de la parte conducente del dictamen consolidado se advierte que, mediante oficio **INE/UTF/DA/16788/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido actor el trece de mayo de este año las observaciones realizadas a su contabilidad.

En respuesta, mediante oficio TESO número 0622/2024, el Partido actor contestó, lo que a su interés convino y emitió aclaraciones respecto de los errores y omisiones que fueron hechos de su conocimiento.

En particular, manifestó que no se tenían argumentos de defensa.

En ese sentido, como se aprecia de lo señalado en el desahogo del oficio de errores y omisiones, se advierte que los argumentos que pretende plantear en el sentido de que reportó los eventos hasta con veinte días de anticipación, cuestión que en su concepto no fue atendida por la responsable, se trata de un argumento novedoso que no lo hizo valer en su momento oportuno ante la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, en relación al argumento de que se aplica indebidamente el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización y que la responsable transgrede el artículo 1 de la Constitución en perjuicio de su representada por no existir igualdad ante la ley y sí, una discriminación a los derechos, prerrogativas y propiedades pertenecientes al partido actor, se considera que los planteamientos son inoperantes al ser subjetivos y genéricos que de ninguna manera controvierten lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-61/2024

señalado por la responsable al momento de establecer la sanción.

Aunado a que, como se precisó en el apartado que antecede, la previsión y deber de informar la agenda de eventos, en términos del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, obedece a la necesidad de contar con la información que permita a la Unidad de Fiscalización poder acudir o fiscalizar los recursos que se erogan en los mismos, entre otras cuestiones, por lo que su aplicación no tiene que ver con temas de discriminación ni subjetividad como lo aduce el partido actor, máxime que no aduce a qué se refiere o por qué considera que la autoridad actúa como lo indica.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios vertidos por el actor, lo conducente es confirmar las sanciones impugnadas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera

actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.